

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **167**

Fecha: 21/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00105	Ordinario	MELBA CASTILLO RIVAS Y OTROS	HAIDEE IBAGON DE IBAGON	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	20/11/2023		
41001 31 05002 2001 00078	Ordinario	AMALIA MACIAS DE BERMEO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL No. 439050001130547 al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, P.A.R.I.S.S., ADMINISTRACIÓN FIDUAGRARIA, CON ABONO A CUENTA .	20/11/2023		
41001 31 05002 2009 00495	Ejecutivo	JUAN CARLOS PERDOMO T. Y OTROS	CARLOS AUGUSTO TORRES CHAVARRO	Auto de Trámite SE DENIEGA DAR TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL.	20/11/2023		
41001 31 05002 2010 00903	Ordinario	MILTON CRUZ AGUIRRE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite SOLICITA AL JUZGADO MPAL DEL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, LA CONVERSIÓN DE TÍTULO JUDICIAL.	20/11/2023		
41001 31 05002 2013 00680	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	HAROLD ANDRES RODRIGUEZ BARERO	Auto decreta medida cautelar RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA SANDRA LORENA BARRERA.	20/11/2023		
41001 31 05002 2015 00210	Ordinario	CECILIA DIAZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto reconoce personería SE REQUIEREN A LAS PARTES.	20/11/2023		
41001 31 05002 2015 00794	Ordinario	ESPERANZA QUESADA ROCHA	JAVIER CABRERA PADRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS ACCIONADAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA.	20/11/2023		
41001 31 05002 2016 00707	Ordinario	MARIA NELCY ZULETA AQUITE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial REPONE PARCIALMENTE EL NUMERAL 1 DEL AUT DEL 17 DE ABRIL DE 2023, DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR COLFONDOS.	20/11/2023		
41001 31 05002 2016 00774	Ordinario	JUAN BAUTISTA HENAO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería SE REQUIEREN A LAS PARTES.	20/11/2023		
41001 31 05002 2017 00176	Ordinario	HERNANDO ESQUIVEL GARCIA	BERNEL CONDE GUTIERREZ	Auto de Trámite SE ADVIERTI A LAS PARTES, SE DENIEGA LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA.	20/11/2023		
41001 31 05002 2017 00275	Ordinario	ELIZABETH SALAZAR RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00574	Ordinario	JOSE IGNACIO YOSA SANCHEZ	CARLOS EMILIO ALVAREZ	Auto agrega despacho comisorio	20/11/2023		
41001 31 05002 2017 00602	Ordinario	GILMA LARA PERDOMO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto niega recurso de reposicion y concede orden A LA ARL POSITIVA	20/11/2023		
41001 31 05002 2019 00170	Ordinario	HERNEY RUIZ AGUDELO	ECOPETROL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.	20/11/2023		
41001 31 05002 2019 00250	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	FERNANDO GORDILLO DUSSAN	Auto de Trámite SE CORRE TRASLAD POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DEL AVALÚO DEL DERECHO DE PROPIEDAD	20/11/2023		
41001 31 05002 2019 00365	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ACEPTA RENUNCIA DE ABOGADO CARLOS FRANCISCO SANDINO Y RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA LILIANA RUIZ	20/11/2023		
41001 31 05002 2019 00536	Ordinario	ASMET SALUD EPS S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto termina proceso por Transacción	20/11/2023		
41001 31 05002 2019 00623	Ordinario	FRANCISCO JAVIER SERRANO HURTADO	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/11/2023		
41001 31 05002 2020 00091	Ordinario	SOBEIBA LUCRECIA HERREÑO BUSTOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/11/2023		
41001 31 05002 2020 00114	Ordinario	GERMAN ANDRES PEREZ PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍAS, SE RECONOCE PERSONERÍA.	20/11/2023		
41001 31 05002 2020 00392	Ordinario	YINETH ORTIZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve concesión recurso apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA.	20/11/2023		
41001 31 05002 2021 00111	Ordinario	ALEIDA ROJAS LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TENER por debidamente notificadas del autc admisorio de la demanda la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Y SE TIENE POR NC COTESTADA LA DEMANDA.	20/11/2023		
41001 31 05002 2021 00119	Ordinario	IVAN ARIEL MEDINA GARCIA	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A	Auto de Trámite SE TIENE COMO VÁLIDAS LAS NOTIFICACIONES A LAS ACCIONADAS Y SE REQUIERE AL ABOGADO FERNANDO CULMA.	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00139	Ordinario	RONAL FIERRO GAITAN	MUNICIPIO DE YAGUARA - HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE EXHORTA A LA PARTE PARA QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA, SE DENIEGA LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LA REFORMA DEMANDA, SE RECONOCE PERSONERÍA.	20/11/2023		
41001 31 05002 2021 00187	Ordinario	GLORIA PATRICIA WALTEROS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite llamamiento en garantía SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SKANDIA, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE RECONOCE PERSONERÍA.	20/11/2023		
41001 31 05002 2021 00530	Ordinario	JHON MAURICIO MEJIA SOLANO, en nombre propio y en rep de ADRIANA DEL PILAR MEJIA CARDOZO CON NUIP .	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS ACCIONADAS Y NO CONTESTADA POR LA JUNTA REGIOAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA	20/11/2023		
41001 31 05002 2022 00516	Ordinario	SANDRA LILIANA ORTIZ GARZON	PAPELERIA CARTAGENA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	20/11/2023		
41001 31 05002 2023 00088	Ordinario	GILMA ANDRADE PERDOMO	DENNIS MURCIA CASTILLO	Auto decide recurso SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, SE TIENE COMO VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	20/11/2023		
41001 31 05002 2023 00113	Ordinario	MIGUEL ANGEL LAMILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	20/11/2023		
41001 31 05002 2023 00241	Ordinario	GLORIA ISABEL PEREZ BEDOYA	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ACCIONADA, SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	20/11/2023		
41001 31 05002 2023 00243	Ordinario	MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, SE RECONOCE PERSONERÍA.	20/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA 21/11/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante : MELBA CASTILLO Y OTROS
Demandado : HAYDEE IBAGON DE IBAGON.
Radicado : 410013105002-2000-00105-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandada en contra del auto del auto del 23 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado de la parte demandada presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los numerales 2 y 4 del auto del 23 de octubre de 2023, por los cuales, se denegó tramitar el avalúo que se presento y se decretó una medida cautelar de embargo de cuota de dominio de la accionada Haydee Ibagon de Ibagon, considerando que la perdida de vigor del dictamen presentado no les es imputable y que la mencionada medida ya fue decretada y se tomó nota en este asunto (Pdf 030 y 031).

2.- La parte actora al descorrer el traslado de la reposición se opone a que se revoque el auto por no estar vigente la cautela comentada (Pdf 034)

3.- Conforme la constancia secretarial que antecede la reposición fue extemporáneo y la apelación oportuna (Pdf 032), lo cual, se verifica a derecho si tiene en cuenta que el termino de dos (2) y cinco (5) días para presentar la reposición y la apelación que establecen los artículos 63 y 65 del CPTSS, contados a partir de la notificación por estado del auto censurado, esto es, el 24 de octubre de 2023, vencieron el 26 y 31 de octubre respectivamente y los comentados recursos fueron presentados el 27 de octubre de 2023.

3.- Por esa línea se rechazará la reposición impetrada y se concederá la apelación por ser oportuna y procedente conforme lo establece el artículo 66 numerales 4 y 7 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte demandada actora contra el auto del 23 de octubre de 2023 según lo expuesto.

2° CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del 23 de octubre de 2023, acorde a lo motivado.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220000010500](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33c247b665e49ca176e85730d40846bbbc046c318faf217f0e0290ab985851f**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario con ejecución
Demandante: Amalia Macías Bermeo
Demandado: ISS
Radicado: 41001-31-05-002-2001-00078-00

I. ASUNTO

Devolución dineros

II. ANTECEDENTES

1. Convertido el título Judicial No. 439050001130547 por la suma de \$ 304.137.00 m/l., por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, conforme con lo solicitado mediante oficio No. 1490 del 17 de noviembre de 2022 (pdf 010), en atención al auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (pdf 009), se decidirá sobre su entrega.

III. CONSIDERACIONES

1. Obtenido el reporte de títulos en la fecha, al encontrarse terminado el presente proceso, se ordenará la devolución del título judicial No. 439050001130547 al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, P.A.R.I.S.S., administrado por FIDUAGRARIA, con abono a cuenta, según certificado de la cuenta bancaria que se allegue para el efecto, y se ordenará que el proceso regrese el archivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **DEVOLVER** al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE DEL ISS EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S., administrado por FIDUAGRARIA, con abono a cuenta, la suma de \$ 304.137.00 m/l., según título judicial No. 439050001130547, según certificado bancario que se allegue para el efecto por la entidad.

2º **ADVERTIR** a las partes que al final del presente auto se encuentra el

link de acceso al expediente.

3° DEVOLVER el expediente al archivo una vez se realice lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link expediente [41001310500220010007800](https://lto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220010007800)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561c6eaa0d4253c4b5459b5f6cd9c98c41ebb01b7342b8808a4c20dfa8a736e7**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	JUAN CARLOS PERDODOMOTAMAYO Y OTROS hoy cesionario ALVARO GUEVARA BUENDIA
Demandado	CARLOS AUGUSTO TORRES CHAVARRO
Radicado	41001-31-05-002-2009-00495-00

I.- ASUNTO

Traslado de avalúo del bien cautelado, solicitud de fecha para remate e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado realizado el 15 de febrero de 2021 (Pdf 01 a 03), posteriormente solicita señalar fecha para remate del bien (Pdf 04 y 05) e impulso del proceso (Pdf 06, 07, 09 y 10).

2.- Se denegará dar traslado al avalúo comercial presentado pues tiene una vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de su realización, 5 de febrero de 2021 como lo establece el artículo 2 numeral 7 del Decreto 422 del antiguo Ministerio de Desarrollo Económico.

En gracia discursiva, también se debe indicar que si el avaluo se hubiese fundado en el catastral de la época, año 2021, este, conforme al acuerdo con el artículo 8 de la ley 144 de 1990, modificado por el artículo 6 de la ley 242 de 1995, se actualiza anualmente por lo que tampoco tendría vigor.

3.- En esa medida, se denegará señalar fecha para remate pues para ello el bien debe estar avaluado como lo establece el artículo 448 del CGP.

4.- Con lo anterior se evacua las solicitudes de impulso procesal de la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR dar traslado del avalúo comercial y señalar fecha para remate del bien cautelado impetrado por la parte actora acorde a lo motivado.

2° TENER por evacuadas las solicitudes de impulso procesal de la parte actora.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220090049500](https://sedejudicial.cendoj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=41001310500220090049500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897f072bf7fe8d45801326b9ea8f35ab4de35343abf85df360c34c670e1910b**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución

Demandante: MILTON CRUZ AGUIRRE

Demandado: ISS HOY COLPENSIONES

Radicado: 41001-31-05-002-2010-00903-00

I. ASUNTO

Solicitud conversión título y entrega.

II. ANTECEDENTES

1. La apoderada especial de COLPENSIONES, solicita pedir al Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la conversión del título judicial No. 439050000824666 por valor \$7.000.000.00 m/l. (pdf 1 a 24 y 26 a 36) y el pago con abono a la cuenta que posee la entidad en el Banco Agrario de Colombia.
2. El proceso se encuentra terminado y archivado según se verifica en el sistema de Gestión Justicia XXI. Una vez se logró el desarchivo y el respectivo escaneo del proceso, se procede a decidir sobre lo pedido.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisada la plataforma del Banco Agrario en efecto por cuenta del presente proceso no se encuentra el título judicial que reclama COLPENSIONES. (PDF 37).
2. En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo pedido por COLPENSIONES, se solicitará al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, la conversión del Título Judicial que le interesa a COLPENSIONES, una vez lo anterior se resolverá sobre la entrega con pago a abono a cuenta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º SOLICITAR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Neiva, la conversión del título Judicial No. 439050000824666 por valor \$7.000.000.00 m/l., para el proceso con radicación 41001310500220100090300 de MILTON CRUZ AGUIRRE contra ISS hoy COLPENSIONES, hecho lo anterior, se resolverá sobre su entrega.

2° ADVERTIR a las partes que al final del presente auto se encuentra el link de acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link expediente [41001310500220100090300](https://www.41001310500220100090300.gov.co)

vp

Palacio de Justicia Oficina 702 Carrera 4 No. 6-99 Neiva
E-mail: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3514aa33cf72f7e8786a8e6b2463d9af93f75555b71acf4db5f9e6def463a749**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de condena
Demandante: Comfamiliar del Huila
Demandado: Harold Andrés Rodríguez Barrero
Radicación: 41001-31-05-002-2013-00680-00

I. ASUNTO

Resolver sobre sobre medidas cautelares y reconocimiento de personeria.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, bajo gravedad de juramento, solicita el embargo de dineros de la ejecutada, a su vez, allego poder a una nueva abogada (Pdf 012).

Se decretaran las mencionadas cautelas al cumplirse los presupuestos dispuesto en los artículos 101 del CPTSS y 593 numeral 10 del CGP.

Además, se le reconocerá personería para actuar a la abogada de la accionante conforme al artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo de los dineros que los demandados Juan Enrique Alonso Solano y Pedro Bermúdez Ramos, tengan en cuentas bancarias o a cualquier título en el BANCO PICHINCHA; HELM BANK; BANCO COOPCENTRAL; BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA; BANCO COMPARTIR; BANCO MULTIBANK; JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA; BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A; COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA; COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA; CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE MICROFINANZAS – BANCAMIA; BANCO MUNDO MUJER; FONDO NACIONAL DEL AHORRO; BANCO W; SCOTIABANK; BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FALABELLA; CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A; BANCO W; BANCO FINANDINA; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCOLDEX, BANCO SERFINANZA; BANCO DE MICROFINANZAS;

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; CREDIFUTURO; COOPCENTRAL; CONFIE; UTRAHUILCA; FINANCIERA JURISCOOP y COOFISAM.

La medida se limita a la suma de \$1.000.000. Oficiese.

2° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Sandra Lorena Barrera Nieto para actuar como apoderado judicial de Comfamiliar del Huila, en los términos y para los fines del poder adjunto.

3° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso [41001310500220130068000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220130068000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ebf3aac07311a3fc0f40c28975e9cc83e4be523241aca4e145fed9915f6a5f**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE CONDENA
Demandante: CECILIA DIAZ PEREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 410013105002 2015 00210 00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al poder allegado por la accionada (Pdf 032 y 033), con base en lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y 48 del CPTSS, se

RESUELVE:

1º **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

2º- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito teniendo en cuenta las sumas consignadas por Colpensiones por costas del proceso ordinario.

3º **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220150021000](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000651f97b54d235b58720daf37ece67469441cdade7878eeeb5bc207ebb56e2**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ESPERANZA QUESADA ROCHA
Demandado	PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S BLANCA CECILIA CABRERA JAVIER CABRERA PADRON
Radicado	41001-31-05-002-2015-00794-00

I.- ASUNTO

Pronunciamiento de calificación de la contestación de la demanda y fija fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial contenida en el archivo 12 del expediente electrónico, en donde se informa al abogado designado como curador ad litem, aceptó la designación y al día siguiente contestó la demanda, incluso previa a la notificación de la demanda (archivos 10, 11 y 12 del expediente electrónico)

Ahora bien, en tal virtud, se verifica la oportuna las contestaciones de la demanda, además, se verifica que dichas replicas, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la demanda por parte de las accionadas.

2° SEÑALAR el catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921214>

3° **RECONOCER** personería al abogado DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS, para actuar como curador ad litem, de PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S., BLANCA CECILIA CABRERA y JAVIER CABRERA PADRON.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20150079400

Protocolo audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220150079400-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b796c896fc7a7e40e1d66c8306eca1bd6e01b3d640478ee33c5b9dd59aea943e**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ordinario laboral
Demandante : MARIA NELCY ZULETA AQUITE
Demandado : COLPENSIONES, UGPP y COLFONDOS S.A.
Radicado : 410013105002-2016-00707-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la accionada Colfondos S.A. en contra del auto del 17 de abril de 2023 y entrega de dineros.

II. CONSIDERACIONES

1.- Colfondos S.A. oportunamente presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 17 de abril de 2023 por el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario.

Repara que al rehacer la liquidación de las costas la secretaria del juzgado las aumento sin tener en cuenta deben tasarse con el valor de salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del pago de las costas de segunda instancia, que, para el caso, fue de \$2.000.000 (Pdf 014).

2.- La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el traslado del recurso (Pdf 015).

3.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

Por su parte, el artículo 366 numeral 6 del CGP el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

4.- Lo que discute quien recurre es que en el año 2022 consignó la suma de \$2.000.000 para pagar las agencias en derecho de segunda instancia, por consiguiente, el valor de las mencionadas agencias en derecho, conforme a la condena, debe ser tasada para esa fecha y no con base en el SMLMV.

5.- Pronto se advierte con éxito el reparo comentado si se tiene en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante el auto del 18 de febrero de 2022, señalo las agencias en derecho por las costas de segunda instancia el equivalente 2 SMLMV al momento de su pago y para el año 2022, la parte actora consigno la suma de \$2.000.000.

Así las cosas las costas a cargo de Colfondos S.A. y favor del actora será en total de \$6.000.000, compuestos por \$4.000.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$2.000.000 por las de segunda.

6.- En tal virtud, se repondrá la decisión conforme a lo indicado y se denegará la apelación por perder su objeto.

Es menester indicar que se mantendrá incólume el auto censurado en lo demás salvo la entrega de dineros que quedará como a continuación pasa a verse.

7.- De otro lado, la parte actora solicita el pago de la suma de \$6.000.000 consignados por Colfondos S.A. por concepto de costas del proceso (Pdf 017),

Sobre el particular el Banco Agrario reporta que en este asunto Colfondos S.A. consigno los siguientes depósitos judiciales (Pdf 021):

- No. 439050001083697 del 22 de agosto de 2022 por valor de \$2.000.000
- No. 439050001104134 del 10 de marzo de 2023 por valor de \$4.000.000

Como las sumas consignadas no exceden el valor de las costas a cargo Colfondos que por este auto se precisan se ordenará cancelar dichas sumas de dinero a la parte actora por medio de su abogado facultado para recibir (Pdf 001 pagina 4 y 5).

Conviene precisar que lo que aquí se ordena reemplaza lo dispuesto en el numeral 2 del auto censurado pues allí se ordenó entregar dineros teniéndolos como abono.

8.- Con lo anterior se estima resuelto la petición de impulso procesal pedido por Colpensiones (Pdf 020) y finalmente, se le reconocerá personería a su abogado de conforme lo establece el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REPONER parcialmente el numeral primero del auto del 17 de abril de 2023 únicamente para modificar la liquidación de costas del proceso a favor del demandante y a cargo de Colfondos S.A., que será en total de \$6.000.000, compuestos por \$4.000.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$2.000.000 por las de segunda, acorde a lo expuesto.

Los numerales 3, 4 y 5 del auto del 17 de abril de 2023 quedan incólumes.

2° DENEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por Colfondos S.A. en contra del auto del 17 de abril de 2023 según lo motivado.

3° ENTREGAR a la parte actora, por medio de su apoderado judicial facultado para recibir, Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos, los siguientes depósitos judiciales consigandos por Colfondos S.A. por concepto de costas a su cargo, una vez se encuentre en firme este auto:

- No. 439050001083697 del 22 de agosto de 2022 por valor de \$2.000.000
- No. 439050001104134 del 10 de marzo de 2023 por valor de \$4.000.000

4° ADVERTIR a las partes que lo dispuesto en el numeral que antecede reemplaza lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 17 de abril de 2023 según lo expuesto.

5° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal solicitado por Colpensiones.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses para actuar como abogado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

7° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220160070700](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d46c173eb095a3fc52cea1ac6f2b4a190cb31ebf0067b07bead7661d53c13**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE CONDENA
Demandante: JUAN BAUTISTA HEANO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 410013105002 2016 00774 00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al poder allegado por la accionada (Pdf 019 y 020), con base en lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y 48 del CPTSS, se

RESUELVE:

1º **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

2º- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

3º **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220160077400](https://41001310500220160077400.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae9fc6f0aac5aebfb025a14ea9dd5dfa345909fabf3050c0560320c4f11fb4**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral
Demandante:	Hernando Esquivel Garcia
Demandado:	Bernel Conde Gutierrez
Vinculado:	La Equidad Seguros O.C.
Radicación:	41001-31-05-002-2017-00176-00

I.- ASUNTO

Continuación del proceso

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita continuar con el proceso señalando fecha para la audiencia de instrucción (Pdf 059).

2.- Sobre el particular memórese que en la audiencia del 21 de junio de 2022 dada la información del deceso del accionada se procuró realizar la sucesión procesal que trata el artículo 68 del CGP conforme a los posible herederos del causante que señalaron las partes, ordenando oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el respectivo certificado de defunción, notificar a Carlos Alberto Conde Hernández, Edwin Conde, Fredy Conde y Gorety Conde y a la cónyuge Vilma Hernández de Conde conforme al artículo 160 ibidem, quienes si concurren al proceso deben acreditar la calidad con la que concurren al proceso y se autorizó el emplazamiento de los sucesores si no comparecen al proceso.

Además, en dicha audiencia se dispuso nuevamente oficiar a Asoportes previo obtención del RUES y del Ministerio de Salud el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Y finalmente se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la Equidad Seguros O.C., suspendiéndose el proceso.

3.- En punto de la sucesión procesal debe indicarse que de manera acuciosa la parte actora allego i) el certificado de defunción (Pdf 058) y las diligencias de notificación personal del auto de vinculación a los presuntos sucesores procesales mediante mensaje de datos (Pdf 050).

Ahora bien, sin perjuicio de lo que se decidió en audiencia, lo cierto es que el proceso por el deceso del accionado no se interrumpió por estar

representado por abogado, a quien se le extiende, continua y no termina su mandato por ministerio de la ley para no perjudicar los herederos del causante conforme los establecen los preceptos armonizados de los artículos 76 y 160 del CGP y 2915 del Código Civil.

En esa medida se debe continuar con el proceso sin perjuicio que se presente la sucesión procesal del causante con quienes concurran al proceso como heredero acreditando su calidad en debida forma y tomando el proceso en la etapa procesal que estuviere.

4.- Ahora bien, como fue allegada el certificado de existencia y representación legal de Asoapartes (Pdf 047 y 048), se dispondrá que por secretaria se libere la comunicación para obtener la prueba decretada en la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS adiada el 21 de junio de 2022 (Pdf 043) y 25 de octubre de 2018 (Pdf 003 pagina 20 y 21).

5.- Referente a la vinculación de la empresa Equidad Seguros O.C. se observa que la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto de vinculación mediante mensaje de datos (Pdf 049), para prevenir nulidades y verificar la legalidad del acto de intimación, de oficio se dispondrá que la secretaria del juzgado allegue el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, previamente a calificar si contesto o no la demanda.

En tal virtud, una vez, realizado lo anterior, se proveerá sobre la fijación de la fecha y hora para continuar con la audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS y así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ADVERTIR a las partes la improcedencia de tener sucesores procesales del difunto accionado acorde a lo motivado y de tener por interrumpido el proceso por el deceso comentado.

2° ORDENAR a la secretaria del juzgado que oficie a ASOAPARTES a la dirección reportado en el certificado de existencia y representación legal, para que en el termino de cinco (5) días allegue la prueba decretada por auto del 25 de octubre de 2018 (Pdf 003 pagina 20 y 21).

3° ORDENAR a la secretaria del juzgado, que en el termino de cinco (5) días, allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros O.C. según lo expuesto.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado ingresar el proceso al despacho una vez obtenido lo ordenado en el numeral que antecede para proveer

sobre la continuación del proceso.

5° DENEGAR la solicitud de la parte actora de señalar fecha para audiencia acorde a lo expuesto.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Link expediente [41001310500220170017600-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170017600-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5711bd3d1e0c019b2715ab17d193990406bdcbaa55eb077e150bfc8f8702a3ee

Documento generado en 20/11/2023 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : ELIZABETH SALAZAR RAMIREZ
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado : 410013105002-2017-00275-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la accionada Porvenir S.A. en contra del auto del 15 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1.- El apoderado de la accionada oportunamente presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 15 de septiembre de 2022 por el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario para que se ajusten respecto del monto de las agencias en derecho (Pdf 018).

Argumento lo siguiente:

- i) Se deben observar los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que establece los criterios y tarifas para fijar las agencias en derecho sobre lo pedido.
- ii) En este asunto no medio condena en costas de segunda instancia, por lo tanto, las agencias en derecho se deben fijar atendiendo lo actuado en primera instancia.
- iii) El trámite del proceso duró menos de un (1) año dentro del cauce normal procesal previsto en la ley
- iv) No medio una actuación extraordinaria del apoderado actor quien solo se ocupó de adecuar la demanda al proceso ordinario laboral pues erróneamente la había radicado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- v) La base de cálculo para fijar a las agencias en derecho supera a la condena de primera instancia y la tarifa utilizada excede el mayor tope tarifario del 10% lo cual no se acompasa con los criterios para señalarlas y la actuación del apoderado actor.

- vi) Para calcular las agencias en derecho se tuvo en cuenta la liquidación realizada por la secretaria del juzgado que asciende a \$176.725.853 pero la condena al momento de fallo de segunda instancia fue de \$78.842.674, siendo esta la suma que debe ser tenida en cuenta para calcular las agencias.

Súmese que no puede ser tenidos en cuenta los intereses por ser ello mas gravoso para el municipio.

- vii) Precisa que a en marzo del 2021 se pago el retroactivo y que no de puede tener en cuenta para calcular las agencias en derecho las mesadas que a futuro se causen a favor de la actora.

2.- La parte actora oportunamente describió el traslado de la reposición aduciendo que la parte accionada confeso pagar tardíamente la condena por ende causados los intereses de mora, además, estima con tino las agencias en derecho de cara a las mesadas pensionales y los intereses mencionados (Pdf 019).

II.- CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 366 numeral 6 del CGP el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

2.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

3.- Conforme a los artículo 365 numeral 1 y 366 numerales 3 y 4 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y se liquidaran con las denominadas costas procesales y las agencias en derecho se fijaran con aplicación de las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que si establecen un mínimo y un máximo, se debe tener en cuenta, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

4.- Por su parte el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura referente al tema establece que:

- Si las pretensiones tienen cuantía o contenido pecuniario y las tarifas correspondan a porcentajes las agencias se fijan se hará mediante ponderación inversa los límites mínimos y máximos y los valores pedidos, esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor

mayor porcentaje, atendiendo los criterios antedichos (Artículo 3).

- Para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, para los del menor entre el 4% al 10% de lo pedido y para los de mayor entre el 3% y 17.5% de lo pedido (Artículo 5).

5.- Visto lo anterior se observa derruida la argumentación del censor fincada en que la tasación de las agencias en derecho debe hacerse con base en lo señalado en la sentencia condenatoria del superior en donde taso el retroactivo pensional, pues, conforme al reglamento, no media duda alguna que las mencionadas agencias deben ser tasadas es con base en lo que se pidió en la demanda.

Con ello basta para denegar la reposición impetrada.

6.- En gracia discursiva, se observa que en este asunto la parte actora solicito i) el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante Celiano Cortes López, ii) el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de julio de 2012 y ii) los intereses de mora (Pdf 002 pagina 49 a 54), por lo tanto, tal pretensión comporta un índole pecuniario hasta que fenezca el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, esto es, hasta su vida probable, por lo tanto, no desluce los guarismos usados en la liquidación del crédito realizadas por la secretaria del juzgado, para calcular las agencias en derecho.

7.- Finalmente, como el auto censurado es pasible de apelación como lo establece el artículo 366 del CGP y el artículo 65 numeral 11 del CPTSS, se concederá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso de reposición propuesto por la accionada en contra del auto del 15 de septiembre de 2022, conforme a lo motivado.

2° CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la accionada en contra del auto del 15 de septiembre de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE [41001310500220170027500](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3cfd6255762270bacc73693cdfc19d6a7380de8b3f3cd33cc29226cc85a2f**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	JOSE IGNACIO YOSA SANCHEZ
Demandado	CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ MERCEDES ALVAREZ DE RANGEL
Radicado	41001-31-05-002-2017-00574-00

Vista la constancia secretaria que antecede y en atención a que fue devuelto sin diligenciar el despacho comisorio No. 003 del 2021 por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Pdf 040 y 041) se,

RESUELVE:

1° AGREGAR al proceso el despacho comisorio No. 003 del 2021 devuelto sin diligencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

2 ° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220170057400](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-virtual/41001310500220170057400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82be9b3560a04f5c5544101561384434c38ec356be60d77995407694056513**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : ANCIZAR OLAYA CAICEDO Y OTROS
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado : 410013105002-2017-00602-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del auto del 29 de junio de 2023 y entrega de dineros.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado de la parte actora presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 29 de junio de 2023, por el cual, se aprobó las costas del proceso ordinario (Pdf 006).

2.- Conforme la constancia secretarial que antecede el primer recurso fue extemporáneo y el segundo oportuno (Pdf 008), lo cual, se verifica a derecho si tiene en cuenta que el termino de dos (2) y cinco (5) días para presentar la reposición y la apelación que establecen los artículos 63 y 65 del CPTSS, contados a partir de la notificación por estado del auto censurado, esto es, a partir del 30 de junio de 2023, vencieron el 5 y 10 de julio, respectivamente y los comentados recursos fueron presentados el 6 de julio de 2023.

3.- Por esa línea se rechazará la reposición impetrada dada su extemporaneidad y se concederá la apelación por ser oportuna y procedente conforme lo establece los artículos 366 numeral 5 del CGP y 65 numeral 11 del CPTSS.

4.- De otro lado, se observa que la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que obraren en el proceso (Pdf 009) y el Banco Agrario reporta dineros consignados por la accionada (Pdf 010 y 011).

Para mejor proveer se dispondrá solicitar a la accionada el concepto por que consigno las sumas consignadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto del 29 de junio de 2023 según lo expuesto.

2° CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del 29 de junio de 2023, acorde a lo motivado.

3° OFICIAR a la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. para que en el termino de tres (3) días se sirva informar el concepto por los que constituyo los siguientes depósitos judiciales:

- No. 439050001112018 del 1 de junio de 2023 de \$47.781.656
- No. 439050001112019 del 1 de junio de 2023 de \$47.781.656

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220170060200](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c988b043e23e7b19fb5451cc98ccf83aeada4fdda8ed490933892447b70d6f**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HERNEY RUIZ AGUDELO
Demandado	ECOPETROL S.A., STORK TECNHICAL SERVICES HOLDING, SUMMUN, MASSA, SUMMUN ENERGY S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00170-00

I.- ASUNTO

Contestación de los llamamientos en garantía y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que las contestación de la demanda y los llamamientos en garantía realizados oportunamente por las aseguradoras vinculadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán validas.

2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda y los llamamientos en garantía contestados por las aseguradoras llamadas.

2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día trece (13) de febrero de del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; la audiencia se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921258>

3° RECONOCER personería a los abogados, Dr. German Ricardo Galeando, Dra María Cristina Alonso Gómez y la empresa ALVAREZ & HERNANDEZ

ABOGADOS S.A.S. y su abogado, Dr. Fredy Álvarez Camargo, para actuar como apoderados judiciales de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADA DE FIANZAS S.A. – SEGURO CONFIANZA respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así como, el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190017000-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f214c27b1f194c308bc4c1d46844192323b56d63726b070670482b5ed988993**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: Carlos Mauricio García Pico
Demandado: Fernando Dussán Gordillo
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00250-00

I. ASUNTO

Traslado de avalúo.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó el avalúo del bien mueble cautelado en este asunto para que no se cancele el embargo sobre el mismo y perseguir los derechos que tenga el ejecutado sobre el (Pdf 150).

2.- Conviene precisar que por auto dictado el 27 de octubre de 2023 se declaró probada la oposición presentada por la señora Yeini Lorena Colorado Camargo en calidad de poseedora y se le ordenó entrega el bien embargado, vehículo de placas NVO -929.

3.- Ahora bien, como la parte actora dentro del termino concedido en el artículo 596 numeral 3 del CGP, allego el avaluo comentado con observancia de lo reglado en el artículo 444 numeral 5 ibidem, es menester correr el respectivo traslado, precisando que se trata del derecho de dominio sin posesión -nuda propiedad- que le corresponde al ejecutado sobre el bien. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo del derecho de propiedad sin posesión -nuda propiedad- del demandado Fernando Gordillo Dussan sobre el vehículo de placas NVO – 929, marca NISSAN, modelo 1996, visible en el PDF 150 del expediente digital.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Link expediente [41001310500220190025000](https://www.cjg.co/41001310500220190025000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1816a47bf245430b6fb3a2b6f44a991be33797dc07f733cd397b8756ba8613**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante	Protección S.A.
Demandado	Carlos Eduardo Rojas Zambrano
Radicado	41001-31-05-002-2019-00365-00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del mandamiento de pago y reconocimiento de personería.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- El 13 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago (Pdf 003 pagina 36) y el 1 de octubre de ese año, la parte actora allegó la certificación de entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP (Pdf 003 pagina 38 a 42).
- 2.- Revisado el expediente, desde las fechas mencionadas han transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte actora hubiese agotado el sucedáneo aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS o intentar la notificación a través de mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- En ese orden de ideas, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 parágrafo del CPTSS para disponer el archivo del proceso por mediar más de seis (6) meses sin que la parte actora gestionara de manera efectiva la mencionada notificación.
- 4.- Finalmente, se aceptara la renuncia presentada y se le reconocerá personería a la abogada actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

2º ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera al poder que le fuera conferido por la parte actora.

3º RECONOCER personería a la abogada, Dra. Liliana Ruiz Garces, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

4º SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente [41001310500220190036500-](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220190036500-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64614284d0c20b4bb5fe91b446425db01c9be79c0ab8fedeb25fe3acc89bec2**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : ASMET SALUD EPS S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 410013105002 2019 00536 00

I.- ASUNTO

Se procede a resolver sobre la transacción presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Las partes allegaron un contrato de transacción suscrito por las mismas y solicitan la terminación del proceso (pdf 015, 016 y 017).
- 2.- Revisado dicho contrato, está firmado por el representante legal suplente de la parte demandante, el secretario de salud departamental en representación de la parte demandada y es coadyuvado por el Agente Interventor de la Eps actora.
- 3.- Este Juzgado mediante auto del 4 de septiembre de 2023¹ requirió al Departamento del Huila para que en el término de diez (10) días allegara la autorización de que trata el art. 313 del CGP suscrita por el Gobernador o quien haga sus veces.
- 4.- La procuradora judicial del DEPARTAMENTO DEL HUILA, mediante memorial allegó la documentación que acredita la delegación de facultades efectuada a favor del SECRETARIO DE SALUD por parte del GOBERNADOR DEL HUILA, lo cual le permite suscribir transacciones como la aportada².
- 5.- Como se verifica que los requisitos legales previstos en el artículo 312 y 313 del CGP, para que se surta la terminación del proceso por transacción se satisfacen, se procederá con su aceptación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1° **APROBAR** la transacción presentada por las partes.
- 2° **TERMINAR** el proceso de forma anormal sin condena en costas, en consecuencia, del numeral anterior.
- 4° **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

¹ Pdf 019

² Pdf 020

5° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace Expediente Digital : [41001310500220190053600-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/41001310500220190053600-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb68741d1111e41d118f48569cdec9e2a0d361a8380b78356e808c6fccc53c6**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Francisco Javier Serrano Hurtado
Demandado: Acciones y Servicios SAS
Gran Tierra Energy Ltda
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00623-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención que la audiencia señalada para el 18 de septiembre de 2023 no se realizó dada la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre hogaño dispuesta en el Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijar nueva fecha y hora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 y eventualmente la del 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921295>

2º **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Protocolo de audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Link expediente [41001310500220190062300-](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4216dc9c7c360ec8c043a853e8060f327af6781bbadf6f84938f57e9e954ed**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SOBEIBA LUCRECIA HERREÑO BUSTOS
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00091-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que las contestación de la reforma de la demanda por parte de la accionada cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán validas.

2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por el accionado.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921362>

3° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así como, el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200009100-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7906da6d8986886a1849becfe332e0a51d0001eb13822e8e0b983138c1e51**
Documento generado en 20/11/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GERMÁN ANDRÉS PÉREZ PÉREZ
Demandado	OSCAR FABIÁN POLANÍA DUSSÁN y MUNICIPIO DE NEIVA.
Llamada en Garantía	FOMCULTURA FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA SA.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00114--00

I.- ASUNTO

Notificación por conducta concluyente de las entidades llamadas en garantía, reconocimiento de personería jurídica y contestación del llamado en garantía y de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora allegó las diligencias de notificación del auto que admite los llamados en garantía de las entidades mediante mensaje de datos (Pdf 038, 043 y 045 del expediente electrónico), las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito del acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Como las llamadas en garantía dieron respuesta a los llamamientos y a la demanda mediante apoderados judiciales, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admite el llamado en garantía, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de los llamados en garantía del llamamiento y de la demanda por parte de las vinculadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto que admitió los llamamientos en garantía, según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto que admitió los llamamientos en garantía.

3° TENER por contestados los llamamientos en garantía y la demanda por parte de FOMCULTURA FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA SA, según lo motivado.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. JAIRO RODRIGUEZ SÁNCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía FOMCULTURA FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° RECONOCER personería a la empresa AJC ABOGADOS S.A.S, quien actúa por conducto de su representante legal, Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ, para actuar como apoderados judiciales, de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA SA, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos

6° SEÑALAR el primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921409>

7° SEÑALAR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo, así como el protocolo de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20200011400

Protocolo de Audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220200011400](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b796e093c6d625c6217b5c9647410734fca90fb6bfb3d066e3bdb361cb0fc7**

Documento generado en 20/11/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ordinario laboral
Demandante : YINETH ORTIZ RAMIREZ
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicado : 410013105002-2020-00392-00

I. ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación propuesto por la accionada Porvenir S.A. en contra del auto del 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado actor oportunamente presento el recurso de apelación en contra del auto del 25 de agosto de 2023 por el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario.

Considera excesiva las agencias en derecho fijadas pues estima que el proceso es de complejidad mínima y que en la práctica normalmente se abona al abogado en vez de la parte (Pdf 059).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que la alzada fue oportuna (Pdf 061).

3.- En consecuencia, como el auto censurado es pasible de apelación como lo establece el artículo 366 del CGP y el artículo 65 numeral 11 del CPTSS, se concederá.

4.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado de Colpensiones conforme al artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la accionada Porvenir S.A. en contra del auto del 25 de agosto de 2023.

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala

Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

2° RECONOCER personería a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220200039200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200039200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347d13a0d3f048aa6ec60670b9c8c842daed3abb49b1f2cc79e12b0711bdf81**
Documento generado en 20/11/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALEIDA ROJAS LOSADA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2021-00111--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, calificación contestación demanda y fija fecha audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con la constancia secretarial contenida en el archivo 018 del expediente electrónico, en donde se informa que la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda COLPENSIONES mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado en la demanda, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la cual, presenta acuse de recibido y dentro del término de traslado, la entidad enjuiciada no presento escrito de réplica (archivo 11 del expediente electrónico).

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida.

Ahora bien, conforme con la constancia secretarial comentada, durante el termino de traslado de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, guardo silencio al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

2° TENER por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia, tener dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad en su contra.

3° SEÑALAR el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19923695>

4.- ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda y anexos

5° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20210011100

Enlace Protocolo de Audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220210011100-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c21833a39b1820502fdaaf8b8a476735425b3ee1a13e5a0f7dc388f88c2742**
Documento generado en 20/11/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	IVAN ARIEL MEDINA GARCIA
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA Y OTROS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00119-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a las accionadas Compañía de Seguridad ADM Security Ltda y Comercializadora Internacional Oro Campo S.A. (Pdf 011 y 012), la cual, se considera valida y así se declarará habida cuenta que cumple los requisitos que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, particularmente, el acuse de recibido de los mensajes.
- 2.- De otro lado, se accederá a la solicitud de la parte actora de requerir al curador ad litem de los demandados Yoselin Divina Cárdenas González, Liznorys Días Reyes, María Eugenia Millán Ruano y Luis Alberto Montes Giraldo (Pdf 014, 017, 018 y 019), designado por el juzgado mediante auto del 6 abril del año 2021, Dr. Fernando Culma Olaya, (Pdf 010), toda vez, que le fue comunicada la designación el 10 de mayo de 2021 (Pdf 011 y 012) y el 28 de febrero de 2022 (Pdf 015 y 016).
- 3.- De otro lado, se denegará la solicitud de la parte actora de aplicar el artículo 97 del CGP en punto de tener por no contestada la demanda por la accionadas notificadas (Pdf 014) habida cuenta que esta norma no es aplicable al proceso ordinario laboral dado que existe norma especial, el artículo 31 del CPTSS, y además por cuanto la calificación de la contestación de la demanda se debe realizar después que se corra el traslado común que establece el artículo 74 ibidem, lo cual, ocurre cuando se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a todos los accionados,

destacándose que aun falta los emplazados quienes pueden concurrir al proceso a notificarse o en su defecto se hará con el curador designado.

4.- Finalmente, se le reconocerá personaría al abogado de la parte actora conforme al artículo 75 del CGP y se ordenará que la secretaria del juzgado realice el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionada Compañía de Seguridad ADM Security Ltda y Comercializadora Internacional Oro Campo S.A. mediante mensaje de datos según lo expuesto.

2° DENEGAR la solicitud de la parte actora de tener la demanda por no contestada por las accionadas Compañía de Seguridad ADM Security Ltda y Comercializadora Internacional Oro Campo S.A. acorde a lo expuesto.

3° REQUERIR al abogado, Dr. Fernando Culma Olaya, para que de forma INMEDIATA, para que informe si acepta o no la designación como curador ad litem de los demandados Yoselin Divina Cárdenas González, Liznorys Días Reyes, María Eugenia Millán Ruano y Luis Alberto Montes Giraldo.

Comuníquese que el encargo es de obligatoria aceptación y de las advertencias de la ley por incumplir una orden judicial.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata realice el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

5° TENER por evacuado las solicitudes de impulso del proceso de la parte actora.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Cesar David Murcia Durán, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220210011900-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade7dfd26f774d1077a408235a99d53f1bc65aaf839ed1aa16718f919d162792**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	RONAL FIERRO GAITAN Y OTROS
Demandado	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ MUNICIPIO DE YAGUARA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00139-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- No obstante la parte actora omitió allegar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que el Municipio de Yaguará mediante apoderado judicial, por lo tanto, a este se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 2.- Se destaca que la parte actora no ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al otro accionado, Luis Felipe Córdoba López.
- 3.- En esa medida resulta improcedente acceder a la solicitud de la parte actora de calificar la reforma de la demanda (Pdf 018 a 022) puesto que una vez realice la notificación faltante, la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda dado que el traslado común corre a partir de la notificación de la totalidad de los accionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.
- 4.- Con lo anterior, se resuelve las solicitudes de la parte actora de impulso procesal (Pdf 023, 025 y 026).
- 5.- Finalmente, se ordenará a la secretaría que de forma inmediata cumpla lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda relacionado con notificar de la existencia del proceso al Ministerio Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la accionado Municipio de Yaguará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique en debida forma y por cualquiera de los mecanismos legales la notificación personal del auto admisorio de la demanda al accionada LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ.

3° DENEGAR la solicitud de la parte actora de calificar la reforma de la demanda según lo expuesto.

4° TENER por evacuado las solicitudes de impulso del proceso de la parte actora.

5° ORDENAR a la secretaría que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Helber Mauricio Sandoval Cumbe, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Yaguará, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220210013900-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8e1272b73f6a8c212b53c5d7c9bacee9693484788b99cfae4c2415d1abcca4**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA PATRICIA WALTERO PERDOMO
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00187-00

I.- ASUNTO

Verificación contestación de la demanda por la vinculada, llamamiento en garantía y reconocimiento de personería

II. CONSIDERACIONES

1.- No obstante no fueron allegadas la diligencias de notificación personal del auto de vinculación la AFP Skandia SA. se observa que concurrió al proceso mediante apoderado judicial, contestando la demanda y llamando en garantía (Pdf 039), por lo tanto, se hará el consiguiente reconocimiento de personería para actuar y de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Como la contestación de la demanda presentadas por las accioandas y la vinculada cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas. mencionada cumple los requisitos del artículo

3.- De otro lado, la parte accionada presento un llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Pdf 039 pagina 113 a 120) , el cual, satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

4.- Finalmente, se reconocerá y aceptara la renuncia los poderes conferidos en este asunto por las partes conforme a los preceptos de los artículos 75 y 76 del CGP.

Con lo anterior debe negar las solicitudes de emplazamiento y designacin de curardo ad litem para el accionado pedido por su contraparte (Pdf 002 a 005.

008 y 009) y se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 018 y 022).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la AFP Skandia S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y el de vinculación.

2° TENER por contestada la demanda por las accionadas.

3° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada AFP SKANDIA SA a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a lo motivado.

En consecuencia, se ORDENA a la entidad llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio, de la contestación y reforma de la demanda, a los llamados en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

4° RECONOCER personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados S.A.S y a su abogado, Dr. Carlos Augusto Suarez Pinzón, para actuar como apoderado judicial de la AFP Skandia SA, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, al poder que le fuera conferido por la accionada AFP Colfondos S.A.

7 ° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220210018700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220210018700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d6d0828ba953f429ad493f300ca3c11c20881303ab2a5d21066184ed7427fc**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JHON MAURICIO MEJIA SOLANO Y OTROS
Demandado	SCHUMBERGER SURENCO SA Y OTROS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00530-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que las contestación de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán validas con excepción de la Junta Recional de Calificación de Invalidez del Huila que guardo silencio, por lo que, ello se tendrá como un indicio en contra.

2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas SCHULEMBERGER SURENCO S.A., COLMENA RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA, COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

2° **TENER** la demanda por no contestada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, en consecuencia, se tiene como indicio grave en su contra.

3° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se

surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921565>

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210053000-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f841b6f5895e68536bc86b147330fea89c020169e203ae4b045882d0e7307**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SANDRA LILIANA ORTIZ GAZON
Demandado	JORGE ENRIQUE PIEDRAHITA TORRENTE
Radicado	41001-31-05-002-2022-00516-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- No obstante, se observa que la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda; como el accionado dió respuesta a ésta mediante apoderado judicial, a ésta se le reconocerá personería para actuar y a aquel se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 2.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda por parte del accionado cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente, se dispondrá que la secretaría del juzgado cumpla lo dispusot en el auto admisorio de la demanda, relacionado con que se comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER al accionado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER la demanda por contestada.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921019>

4° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Mariela Méndez Cuellar, para actuar como apoderada judicial del accionado, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique la existencia del proceso al Ministerio Público.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220051600](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f7975857899bfdc1f62d8c1f183f977a9a7123f903a101d354bb323d1736d6**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso ordinario laboral
Demandante : GILMA ANDRADE
Demandado : CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS
DENNIS MURCIA CASTILLO
Radicado : 410013105002-2023-00088-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio de la demanda, resolver el recurso de reposición propuesto por la accionada en contra del auto admisorio de la demanda adiado el 7 de marzo de 2023 y reconocimiento de personería.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 008), las cuales se consideran validas y así se declarará por cumplir los requisitos que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 relacionados con el acuse de recibido del mensaje.

2.- De otro lado, la secretaria del juzgado hace constar que la parte accionada oportunamente presento el recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2023 por el cual se admitió la demanda (Pdf 009 y 010).

3.- Pronto se advierte improcedente la reposición pues al tenor del artículo 63 del CPTSS recae sobre auto interlocutorios, naturaleza que es ajena al auto impugnado.

Conviene resaltar que la doctrina ha distinguido los actos procesales del juez en sentencias y autos. Para el caso que nos ocupa empecemos por diferenciar que existen dos tipos de autos que puede proferir un juez en el transcurso de un proceso, entre los cuales encontramos: autos interlocutorios y autos de sustanciación o de trámite.

El tratadista procesal Devis Echandia hace una clara distinción entre estos dos tipos de autos:

“Son interlocutorios las providencias que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponden a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos las que resuelven un incidente o inadmiten o rechazan la demanda, o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes o prestan caución (...)” Subrayado fuera de texto (...) “Las providencias de sustanciación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, a ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”¹.

Ahora bien, es claro que la providencia por medio de la cual se admite la demanda, si bien resulta ser de suma importancia -porque no sólo es producto de un previo análisis juicioso y riguroso del cumplimiento de los requisitos ley, sino que también es la actuación que da apertura a la iniciación del trámite judicial-, realmente al proferirlo no se está decidiendo un aspecto sustancial del proceso, ni se beneficia o perjudica a una de las partes, de allí que deba catalogarse como un auto de sustanciación, pues de su contenido se puede colegir que se trata de una providencia de mero impulso procesal.

Y es que no puede ser de otro modo, pues nótese que el artículo 65 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o su reforma es apelable, más nada indica respecto al que la admite y ello se debe a que siendo favorable a los intereses del demandante ningún interés tiene este en recurrirla, mientras que la parte pasiva, puede ejercer control sobre el libelo genitor formulando las excepciones previas, medios de defensa idóneos para enrostrar al juzgado las falencias e irregularidades que pueda advertir y que estén llamadas a impedir la continuidad del trámite.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL9318 de 22 de junio de 2016, indicó que, frente las deficiencias que presente la demanda y que no fueron advertidas por el operador judicial *“la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones.”*

4.- De otro lado, como fue presentado un recurso contra el auto admisorio de la demanda de cuya notificación personal pende el termino de traslado de la demanda, siguiendo los preceptos del artículo 118 del CGP, el computo de

¹ DEVIS ECHANDIA (85). Teoría General del Proceso II. p, 514.

este continuara a partir del día siguiente a la notificación de este proveído que resuelve la reposición atrás analizada, por lo tanto, una vez se corra el respectivo termino se calificar la contestación de la demanda presentada por la parte accionada (Pdf 012).

5.- Con lo anterior se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 014).

6.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar a la apoderada de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y se dispondrá que la secretaria del juzgado cumpla de forma inmediata lo relacionado con comunicar la existencia del proceso al Ministerio Publico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos.

2° DENEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte accionada contra el auto admisorio de la demanda conforme a lo argumentado.

3° ADVERTIR a las partes que se calificara la contestación de la demanda una vez controlados los términos de traslado y reforma de esta.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda relacionado con comunicar de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

5 ° ADVERTIR a las partes que lo dispuesto en el numeral que antecede reemplaza lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 17 de abril de 2023 según lo expuesto.

5° TENER por evacuada la solicitud de impulso procesal solicitado por la parte actora.

6° RECONOCER personería a los abogados, Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos y a la Dra. María de los Ángeles Sandoval Puentes para actuar como abogados de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

7° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230008800-](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07fcec24dcc0640336574fd55d028777fe8966d69c4057448db081aa4c23dfa

Documento generado en 20/11/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MIGUEL ANGEL LAMILLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00113--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, calificación contestación demanda y fija fecha audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

1.- conforme con las constancias secretariales contenidas en los archivos 09 y 14 del expediente electrónico, en donde informa que la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado en la demanda, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y dentro del término de traslado la parte pasiva allego contestación de la demanda (archivos 08, 10 y 12 del expediente electrónico).

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida.

En tal virtud, se verifica la oportuna contestación de la demanda comentada, además, se verifica que dicha replica, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

2° TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

3° SEÑALAR el veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

La audiencia se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921604>

4° RECONOCER Y ACEPTAR la renuncia, a personería a la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS, para actuar como vocera judicial y a los abogados Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, Dr. ALVARO JAVIER ALARCON GIRON y Dr. CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto

5° RECONOCER personería a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, para actuar como vocera judicial y al abogado Dra. MAURICIO ROA PINZÓN, para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto

6° SEÑALAR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo, así como el protocolo de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230011300

Enlace protocolo de audiencia [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220230011300-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bb4cdc8c4bd1d2d8dc6f638bfd5c4449bcd323cac3b3d243b643fb21d142d**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GLORIA ISABEL PÉREZ BEDOYA
Demandado	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00241--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, calificación contestación demanda y fija fecha audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial contenida en el archivo 14 del expediente electrónico, la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS, dio respuesta a ésta por medio de apoderado judicial, por lo que, se le reconocerá personería para actuar y se tendrá aquella notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Ahora bien, en tal virtud, se verifica la oportuna las contestaciones de la demanda, además, se verifica que dichas replicas, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

3° RECONOCER personería al abogado, Dra. LUZ ENITH MARÍN GARCÍA, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS, conforme y en los términos del poder otorgado

4° SEÑALAR el veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

La audiencia se hará virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921679>

5° SEÑALAR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo, así como del protocolo de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230024100

Protocolo de Audiencia [PROTOCOLO AUDIENCIA](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220230024100-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b817ce4840af3646f32507eb18aa9b98b3dac7344873a99d0619341edf1f17a**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO
Demandado	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00243--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, calificación contestación demanda y fija fecha audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial contenida en el archivo 14 del expediente electrónico, la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS, dio respuesta a ésta por medio de apoderado judicial, por lo que, se le reconocerá personería para actuar y se tendrá aquella notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Ahora bien, en tal virtud, se verifica la oportuna las contestaciones de la demanda, además, se verifica que dichas replicas, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

3° RECONOCER personería al abogado, Dra. LUZ ENITH MARÍN GARCÍA, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS, conforme y en los términos del poder otorgado

4° SEÑALAR el veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19921711>

5° SEÑALAR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo, así como el protocolo de audiencias.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230024300

Protocolo de Audiencia [PROTOCOLO AUDIENCIA](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220230024100-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfcab1e85343137b6c43d97c5820a1703b1c6773a00d1868cc25e58d1a6b80f**

Documento generado en 20/11/2023 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>